REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201201344
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0500
Condenado: FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN Y OMAR AZUERO GOMEZ
Delito: Estafa.
Interlocutorio No. 2023-0321

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por el Dr. William Elubin Valero Martínez, en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió revocar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado **OMAR AZUERO GOMEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia de fecha 02 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **OMAR AZUERO GOMEZ,** Identificado con CC. No. 5.765.419, a una pena de **16 meses de prisión** y multa de 20 S.M.L.M.V., más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, por el delito de **ESTAFA**, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso, decisión ejecutoriada en fecha 04 de octubre de 2018 según ficha técnica.

En auto de fecha 15 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 08 de octubre de 2021, la apoderada de la señora María Rocío Ortega Hoyos, victima dentro del presente proceso, solicitó el cumplimiento de la condena impuesta a los sentenciados **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON Y OMAR AZUERO GOMEZ,** dentro de la sentencia de incidente de reparación integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, se resolvió iniciar el trámite de traslado contemplado en el articulo 477 del C.P.P. Allegándose respuesta por parte del sentenciado **OMAR AZUERO GOMEZ**, en la cual expuso: "*me dirijo a ustedes con el fin de aclarar mi situación jurídica que estoy llevando en su despacho y que asta ahora me veo enterado que cursaba ya una sentencia y además un compromiso fijado. Por motivos de la pandemia estuve gestionando para averiguar sobre mi situación, pero no encontré ninguna información pero que asta hace pocos días me entero que estaba ya en curso una condena y la cual estoy dispuesto a firmar dicho compromiso…*"

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, se ordenó requerir al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña y al defensor publico Dr. Jairo Santiago Amaya, para que, con destino a la presente vigilancia se sirviera remitir la documentación donde conste que el señor OMAR AZUERO se encuentra notificado y/o enterado de la decisión proferida el 23 de febrero de 2021. Recibiéndose respuestas al interior del plenario.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de la anualidad, se resolvió entre otros, reiterar lo requerido en el numeral primero del auto de fecha 12 de octubre de 2022. Recibiéndose respuestas al interior del plenario. Por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, se allegó respuesta en fecha 15 de febrero de la anualidad. En el cual se remitió copia de audiencia de lectura del fallo de incidente de reparación, en el cual se expone: *"...así mismo señalo que se citó a los señores FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN y al señor OMAR AZUERO, pero nunca se han hecho presente durante el proceso adelantado en su contra, motivo por el cual fueron declarados en contumacia por un juez de control de garantías de esta localidad..."* Por parte del defensor del sentenciado OMAR AZUERO, también se allegó respuesta en la cual expone: *"...es de manifestarle que el proceso de mi defendido en ese caso OMAR AZUERO, no le fue enterado de la decisión proferida el 23 de febrero de 2021, en la que se les otorga a los condenados entre ellos OMAR AZUERO 4 meses para realizar el pago dinero estipulado que debía realizar a la víctima...pues me fue imposible a pesar de los esfuerzo de ubicación no se logró la misma y se le adelanto todo un proceso como persona ausente."*

Mediante auto de fecha 23 de febrero de la anualidad, se resolvió revocar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **OMAR AZUERO** y se ordenó librar orden de captura en su contra.

FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por el apoderado del sentenciado, Dr. William Elubin Valero Martínez, en contra del auto de fecha 23 de febrero de la anualidad, por medio de la cual se resolvió revocar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **OMAR AZUERO**, en el cual expone: *"...se tiene que no existe documento alguno donde se haya indicado que el señor OMAR AZUERO, fue notificado en debida forma, siendo los medios más expeditos para notificar ya que sea mediante telegrama y/o correo electrónico, cosa que no se encuentra probado dentro de foliaturas."*

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer el auto de fecha 23 de febrero de la anualidad, en donde se resolvió revocar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **OMAR AZUERO GOMEZ**, teniendo en cuenta que el apoderado del sentenciado manifiesta*: "...se tiene que no existe documento alguno donde se haya indicado que el señor OMAR AZUERO, fue notificado en debida forma, siendo los medios más expeditos para notificar ya que sea mediante telegrama y/o correo electrónico, cosa que no se encuentra probado dentro de foliaturas."*

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO:

A efectos de desatar el recurso, es pertinente citar el artículo 38 del C.P.P en la cual manifiesta lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.*** *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*
> *1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables..."

CASO CONCRETO:

Es menester resaltar en el caso concreto, se observa que el recurso de reposición presentado por el profesional del derecho, quien representa los intereses jurídicos del condenado **OMAR AZUERO GOMEZ**, lo sustenta bajo el entendido, expuesto, de que no existe documentación alguna que indique que su prohijado fuese notificado por parte del Juzgado Fallador, en debida forma por los medios expeditos para notificar, manifestando que por telegrama o correo electrónico, aunado a que insiste en que pare ese entonces quien defendió a su prohijado señala bajo juramento que no le fue notificada la decisión de fecha 23 de febrero de 2021, en la que se otorgó un término de 4 meses para pagar el dinero a la víctima, sobre ello este despacho en decisión anterior motivó dicha circunstancia según la información suministrada por el mismo Juzgado fallador, en el sentido que el señor **OMAR AZUERO GOMEZ**, fue declarado persona ausente por la figura de la contumacia, teniendo en cuenta que este a pesar de habérsele notificado en varias oportunidades para asistir a las diferentes audiencias, hizo caso omiso y es por ello que el proceso a tal punto se continuó como lo permite al ley con representación de un defensor, es decir, se profirió sentencia condenatoria en contra del prenombrado, estando este siendo representado por un defensor que le fue asignado para efecto de evitar que el proceso se dilatara ante la renuencia del condenado a asistir a las audiencias, al ser esta una situación generada por él mismo .

Lo anterior deja sin sustento la argumentación elevada por el recurrente, quien hace ver que su defendido no contaba con la información referente a que debía pagar dentro del término de 4 meses a la víctima como lo ordenó el Juzgado fallador, ya que la ausencia de dicho procesado no fue provocada por la judicatura, sino por él mismo como procesado, inclusive con posterioridad, encontrándose este proceso en etapa de ejecución como ya se encuentra documentado y probado al interior del plenario, se surtieron las notificaciones correspondientes desde el mismo momento en que se avocó el conocimiento de la sentencia condenatoria e inclusive fue notificado del trámite del traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., para que explicara o justificara el por qué no había cumplido con el pago ordenado y muy a pesar que de ello ya han transcurrido mas de 4 meses, aun a la fecha inclusive la que trascurre, aun no existe constancia allegada al plenario que indique que el señor **OMAR AZUERO** haya cumplido con lo que ya se le ha comunicado, notificado y corrido traslado debe cumplir.

Así las cosas, no le acude razón al apoderado de dicho condenado, ya que **las circunstancias de incumplimiento persiste en el tiempo**, conculcando los derechos de la victima quien debe ser indemnizada y reparada, también incumpliendo lo ordenado por el fallador, de lo cual está debidamente enterado, siendo este el motivo por el cual se revocó el beneficio que le fue otorgado, decisión que se mantiene y no repone como con antelación se anunció, ya que no se observa en el escrito a través del cual se sustenta el recurso que exista otra razón diferente por la cual se encuentran en desacuerdo con la decisión atacada, en contra de la que se revocó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido de manera condicionada al pago indemnizatorio.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho **NO REPONDRÁ** el auto de fecha 23 de febrero de la anualidad y, por lo tanto, mantendrá incólume la determinación contenida en dicha providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 23 de febrero de 2023, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al sentenciado **OMAR AZUERO GOMEZ,** a su apoderado y el Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito, como a las demás partes, según la calidad que éstas tengan reconocidas en la sentencia condenatoria que se vigila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

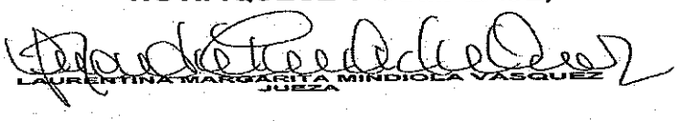

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201201344
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0500
Condenado: **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN Y OMAR AZUERO GOMEZ**
Delito: Estafa.
Sustanciación No. 2023-0306

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constancia que antecede con fecha de hoy, PREVIO A HABERSE NEGADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SE EXPONE QUE EN SUBSIDIO SE PRESENTÓ recurso de apelación presentado por parte del Dr. William Elubin Valero, en contra el auto interlocutorio de fecha 23 de febrero de 2023, a través del cual se resolvió revocar el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **OMAR AZUERO GOMEZ,** el cual, según informe y constancia, fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede SUBSIDIARIAMENTE el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por lo anterior, se ordena a secretaría remitir copia del expediente que cuenta también con el recurso mencionado líneas arriba como la decisión que niega el recurso de reposición al Juzgado Penal Municipal de Ocaña, tal como lo dispone el artículo 478 del C.P.P., teniendo en cuenta que el proceso del que deviene la vigilancia se surtió por la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA